



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
**Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° Edificio Nemqueteba**  
[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 2863247**

**Bogotá, D.C., VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2021.**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: FAVIAN DAVID LOPEZ SANABRIA**

**DEMANDADO: VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA**

**RADICADO: 1100131100032020 00509**

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 13 de Julio de 2020, proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte de la demandada, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El señor FAVIAN DAVID LOPEZ SANABRIA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Décima de Familia Engativá Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, la señora VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA a su menor hija LUNA ELIZABETH LOPEZ ALEA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 3 de Octubre de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señora VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA y en favor de la menor LUNA ELIZABETH LOPEZ ALEA, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo humillación o cualquier ofensa en contra de la menor, en su lugar de residencia, estudio o en cualquier lugar donde se encuentre, sea público o privado, también le queda prohibido a las partes para que acudan a tratamiento terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentran afiliados, o a la que haga sus veces para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de impulsos, duelo de separación, pautas de crianza entre otras. (fls.73 a 75, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte de la señora VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal

de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

*Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.90, cd.2)*

*Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por el denunciante, donde indicó que el día 24 de junio de 2020, "como a las 12:33 de la tarde mi HIJA LUNA ELIZABETH LOPEZ ALEA me comentó que la mamá había tenido mucha ira y la enterró las uñas en el brazo. El domingo 28 de junio de 2020, mi hija estaba llorando manifestando que quería entrar al cuarto no tengo claro por qué pero Viviana me dijo que habían acordado que si se demoraban más del tiempo establecido en la comida, no podía tocar el piano, la niña llora, me manda Viviana dos audios uno a las 2:51 de la tarde y el otro a las 3 de la tarde donde la niña sigue llorando repitiendo, déjame entrar al cuarto, después hable con la niña, la vine a visitar, ella ya estaba calmada eso era lo que quería comentar, pongo en conocimiento las acciones que se han presentado para evaluarlas y encontrar soluciones de común acuerdo con la mamá, que beneficie a mi hija". (fls.91,92, cd.2)*

*Acta de verificación de garantía de derechos de la menor LUNA ELIABETHNLOPEZ ALEA. RUG 2936/2019. (fls.93,94, cd.2)*

*Noticia Criminal de Oficio por Denuncia en Comisaría N°10016500102202007700 del 1 de julio de 2020. (fls.97,98, cd.2)*

*Denuncia penal por violencia intrafamiliar, presunto maltrato infantil. Radicado Comisaría de Familia 110016500102202007700 Incumplimiento M.P.678-2019 RUG 29362 – 2019. /fls.99,100, cd.2)*

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.101,102, cd.2)

Informe pericial de clínica forense, del 2 de julio de 2020, practicado a la menor de edad LUNA ELIZABETH LOPEZ ALEA. Examen médico legal: **“Descripción de hallazgos: Cara, cabeza, cuello: sin evidencia de lesiones para el momento del examen. Cavidad oral: sin evidencia de lesiones para el momento del examen, dentadura en buen estado de cuidado. Tórax: sin evidencia de lesiones para el momento del examen. Abdomen sin evidencia de lesiones para el momento del examen. Espalda: sin evidencia de lesiones para el momento del examen. Región glútea: sin evidencia de lesiones para el momento del examen. Miembros superiores: Presenta 1. excoriaciones N.2 de 1 x 0.3 cm en el borde radial del tercio medio a distal del antebrazo izquierdo y un área adyacente semicircular ligeramente eritematosa de 2 cm (refiere “mi mamá me apretó y me quedo así”). 2. equimosis roja de 1 x 0.2 cm en la cara lateral de la unión de la región deltoidea derecha con el tercio proximal del brazo (refiere la madre que fue por un vestido que la talla la manga) 3. equimosis roja de 1 x 0.2 cm en la cara interna de la unión del tercio proximal del brazo izquierdo con la región axilar (refiere la madre que fue por un vestido que le talla la manga). Miembros inferiores: 1. Área de 12 x 4 cm de equimosis tenues ocres en número de cinco en la cara anterior del tercio medio a distal de la pierna izquierda (refiere la menor al preguntarle qué paso, “ni idea”) 2. Equimosis morada de 1 x 1 cm en la cadera izquierda (refiere la menor al preguntarle qué paso, “ni idea”** **Análisis, interpretación y conclusiones: Mecanismo traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA 6 DÍAS. Sin secuela médico legales al momento del examen. Sugerencias y/o Recomendaciones: Otras Recomendaciones: se recomienda en psicología refuerzo de pautas de crianza.”** (fls.115 a 117, cd.2)

Audiencia del 13 de Julio de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes, con sus apoderados a quienes se les reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso. El accionante se ratificó en los hechos denunciados, aportando pruebas de una imagen y dos audios en una USB, donde la menor le manifestó lo sucedido en ambos episodios denunciados y el reporte de medicina legal; en los descargos, la accionada aceptó parcialmente los cargos endilgados en su contra cuando indicó que ella no agredió físicamente a su hija, que ella le llamó la atención tomándola fuerte del brazo porque no quería obedecer su orden, aportó como pruebas un escrito redactado como defensa, un CD con evidencias fotográficas de actividades realizadas por ella y la menor, dos folios con las conversaciones entre las partes de los días en que ocurrieron los hechos. La comisaría decreto las mismas pruebas y corrió traslado de estas a las partes después de valorarlas y haber establecido que no todas tienen que ver con los hechos endilgados, ni aportan a la defensa de la accionada.

Posteriormente, la Comisaría revisó los antecedentes, realizó las consideraciones y análisis del caso concreto bajo un marco de fundamentos jurídicos y constitucionales, donde se resolvió, después de

haber estimado las pruebas en conjunto, aunado como prueba principal el informe de medicina legal donde se establece seis días de incapacidad definitiva a la menor LUNA ELIZABETH, que la señora VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA incumplió la medida de protección, por tal razón se sancionó con la multa impuesta. (fls.105 a 114, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la prueba contundente del informe pericial aportado, los hechos denunciados, la denuncia penal por violencia intrafamiliar y la solicitud de incumplimiento a la medida de protección por parte del incidentante, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico y psicológico, contra la integridad de LUNA ELIZABETH LOPEZ ALEA, hija del aquí accionante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA, en contra de LUNA ELEZABETH LOPEZ ALEA, hija del incidentante, señor FAVIAN DAVID LOPEZ SANABRIA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Trece (13) de Julio de 2020, proferida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por FAVIAN DAVID LOPEZ SANABRIA, en contra de VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **02** HOY **22** DE ENERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

YCBR